

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISION PENAL**

**Magistrada Ponente**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

**FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 442.

*Radicación:* 66001-22-04-001-2011-00107-00

*Accionante:* Dioselina Villegas Blandón

*Accionado:* Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*Derecho:* Debido proceso

**ASUNTO**

Decide de fondo la Colegiatura, la acción de tutela que promueve la señora DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, por presunta vulneración al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **El aspecto fáctico de la petición.**

Expresó el apoderado de la actora que formuló ante el Juez accionado, solicitud para obtener la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria y que el despacho se pronunció el 26 de abril de 2011 mediante auto de sustanciación en el que luego de exponer varios argumentos, entre estos que ya se tramitó petición en igual sentido, concluyó absteniéndose de darle trámite.

Agrega que procedió entonces a interponer el recurso de reposición, decidido mediante auto de sustanciación del 10 de mayo, que le negó su trámite con apoyo en el artículo 176 de la Ley 600 de 2000, por lo que considera que se ha incurrido en vía de hecho por el operador judicial de tal manera que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de su mandante.

Luego de una exposición razonada de los fundamentos fácticos en que fundamento su escrito, pide que se ordene al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad imprimir el trámite formal a su solicitud presentada el 18 de abril pasado y se resuelva de fondo la misma

### **La actuación.**

Admitida la demanda y comunicada al servidor judicial accionado, se pronunció para referir que el 31 de agosto de 2010 el defensor de la señora VILLEGAS BLANDÓN presentó petición de libertad domiciliaria aduciendo la condición de madre cabeza de familiar, para lo cual se ordenó la respectiva visita sociofamiliar y que luego de realizada la misma, el 28 de septiembre se negó el beneficio por no reunir los

presupuestos para ello, y que notificada en forma personal a la sentenciada y a su defensor la decisión señalada, no se interpuso recurso alguno.

Agrega que el 19 de abril pasado se presentó por el defensor de DIOSELINA, nueva petición de prisión domiciliaria aduciendo la condición de madre cabeza de familia, sin que el escrito presentara hechos nuevos o diversos a los resueltos en la providencia anterior, por lo que al no modificarse su situación, un nuevo pronunciamiento frente al mismo tema causaría desgaste a la administración de justicia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **Problema jurídico.**

Se cuestiona la actuación del señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pereira, quien se abstuvo de dar trámite a nueva petición de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN, con lo cual se considera vulnerado el debido proceso.

### **Solución.**

Toda persona tiene acción de tutela ante los jueces, para invocar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén

siendo vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares, también lo es que no por regla general este expedito y sumario proceso puede ser utilizado en forma generalizada, prescindiendo de las acciones legales, como mecanismo ordinario de defensa.

Tampoco podemos olvidar que excepcionalmente la acción constitucional del canon 86 de la Carta, resulta medio idóneo para deprecar amparo frente a las decisiones judiciales, cuando quiera que con estas se incurran en violación ius-fundamental, por vía de hecho, evento en el cual pierden la intangibilidad de legalidad y acierto.

De acuerdo con la prueba documental recaudada, se establece que el entonces defensor de la acusada DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN en fecha 31 de agosto de 2010, presentó ante el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitud de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, efecto para el cual argumentó su condición de madre de tres menores de edad y la pérdida por muerte violenta de su esposo, lo que la constituye en cabeza de familia, y efectuó algunas reflexiones de la situación socio familiar en que viven los descendientes de la sentenciada.

Fue así que se practicó por la trabajadora social el estudio relacionado con la situación socio-familiar, informe que sirvió como fundamento para el auto interlocutorio del 28 de septiembre siguiente que resolvió negar la prisión domiciliaria a la señora VILLEGAS BLANDÓN cuya ejecutoria transcurrió sin recursos. Se consideró entonces que no existe el abandono absoluto de los menores hijos de la penada, sino que además, registra antecedente por sentencia condenatoria anterior y que en tal evento, la ley 750 de 2002 prohíbe en forma expresa considerar la ubicación en prisión domiciliaria, además de otras apreciaciones subjetivas, respecto de la conducta de la justiciada.

El 18 de abril último, el nuevo defensor de la señora DIOSELINA VILLEGAS presentó extenso escrito para solicitar el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, argumentando la condición de madre cabeza de familia e insistiendo en que los menores hijos de aquella se encuentran expósitos y que su condición de vida es muy precaria, para lo cual hace una amplia exposición de la jurisprudencia penal acerca del instituto punitivo invocado y su procedencia excepcional, desestimando los fines de la pena y la existencia de antecedentes penales de la condenada.

El operador judicial al pronunciarse sobre la petición, precisó que con antelación resolvió igual pretensión en forma adversa y translitera los argumentos referidos a la condición de la madre cabeza de familia, la necesidad de acreditar el abandono absoluto de los hijos de la reclusa y el hecho de estar precedida de otra condena judicial, razón para concluir que no debe darse trámite a otra solicitud en igual sentido.

La Sala al verificar los hechos que objetivamente conforman la esencia del amparo constitucional, advierte que la argumentación fáctica expuesta en la primera y segunda petición de prisión domiciliaria a favor de la señora DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN, son exactamente los mismos y solo varía en los argumentos de orden jurisprudencial que se añaden a la segunda.

Se presenta una situación nueva y que corresponde a la exposición razonada que se hace ante el juez de un punto de vista diferente jurídico respecto de la interpretación de la legislación citada en su proveído inicial, así verse sobre una misma situación fáctica, por lo que puede señalarse que la pretensión es distinta, ya que al servidor judicial se le somete para su consideración situaciones de derecho frente a las que no ha fijado una postura jurídica, con mayor razón si el precedente judicial es vertical y posterior a la ley en la cual se apoyó el

operador jurídico para adoptar la decisión que se cuestiona por incursión en una vía de hecho.

No podemos perder de vista que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de interpretación y aunque no es forzado para el operador jurídico acogerla, porque la doctrina probable sólo permite ilustrar al juez en los casos dudosos<sup>1</sup>, sí por lo menos está obligado a valorar las exposiciones que en tal sentido se le hagan y que precisamente, puede provocar una nuevo pronunciamiento por parte de la judicatura.

De suerte que pese a que el nuevo libelo trata de abundar en explicaciones para referirle al juez que está equivocado en su apreciación inicial de negar la prisión domiciliaria respecto de la forma como interpretó la ley, el nuevo escrito no fue considerado apto para revivir el debate sobre el punto que ya fue objeto de pronunciamiento, pero no tuvo en cuenta el accionado, que las peticiones en materia judiciales, deben resolver todos los extremos de los planteamientos que se hagan con respecto a las actuaciones judiciales de su competencia, requisito sin el cual, la administración de justicia se convertiría en anárquica y caprichosa y sometida a la sola voluntad del fallador.

Por lo anterior avizora esta Corporación, que frente a la exposición de la jurisprudencia que plantea el apoderado de la actora en su petición formulada ante el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, es asunto aún insoluto y merece una respuesta, así no se haya modificado la situación fáctica, tema frente al que no sería necesario nueva visita domiciliaria. No podemos olvidar que en materia judicial existen decisiones que llevan insista la fuerza de cosa juzgada material, en tanto que otros

---

<sup>1</sup> Ver artículo 10 de la Ley 153 de 1887.

pronunciamientos apenas tienen una ejecutoria formal, es decir, que no se constituyen en ley del proceso, no es preclusivo y puede ser removido en cualquier momento, por corresponder a una orden impartida con base en una situación fenomenológica que puede variar, o a unos fundamentos de derecho, cuya vigencia en el componente jurídico Colombiano, puede ser removida en cualquier momento.

En este mismo sentido ya se había pronunciado esta Corporación, para tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, cuando en evento similar, el operador jurídico se abstuvo de dar trámite o pronunciarse de fondo, frente a peticiones que contiene argumentos diversos a los ya expuestos y decididos, dando como resultado un actuar descontextualizado para la judicatura, con grave omisión del deber de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos señalados por la ley, tal como lo impone la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Así las cosas, la Colegiatura debe ordenar el amparo de los derechos que le asisten a la ciudadana DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN, tanto al debido proceso como de acceso a la administración de justicia, vulnerados con la omisión del señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, ante lo cual, se impartirá la orden necesaria para detener la vulneración, como lo será la tendiente a resolver la petición formulada por el apoderado de la actora en fecha 18 de abril de 2011.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Radicación 2011-00065, actor Juan Carlos Peralta Carrasquilla, sentencia del 5 de mayo de 2001, MP. Jorge Arturo Castaño Duque.

## **RESUELVE**

**Primero:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que le asisten a la señora DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN, vulnerados por el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

**Segundo:** Ordenar al señor Juez accionado, que resuelva de fondo y con las formalidades legales, la petición presentada por el defensor de la sentenciada DIOSELINA VILLEGAS BLANDÓN el día 18 de abril de 2011, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**Tercero:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Magistrada

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**Jairo Alberto López Morales**

Secretario